



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Sentencia No. 190

EXPEDIENTE: 1900133330062013-00282-00
ACCIONANTE: OFELIA RIVERA DE CONTRERAS
DEMANDADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
M.CONTROL: REPARACION DIRECTA

I ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA

La señora OFELIA RIVERA DE CONTRERAS quien actúa en nombre propio, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita se declare a la NACIÓN-MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, administrativa y civilmente responsable por los daños ocasionados al bien inmueble de su propiedad debido a un artefacto explosivo que iba dirigido a la estación de policía del Municipio de Corinto Cauca, hechos que se desarrollaron el día 9 de julio de 2011.

Además, deberá estudiarse una eventual responsabilidad de la NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, que para la fecha de los hechos al parecer se encontraban acantonadas unidades militares en una vivienda contigua a la estación de policía de Corinto.

1.1.- Las pretensiones

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad solicita se condene a la Demandada al pago de las siguientes indemnizaciones:

- **A título de perjuicios materiales:**

- a) La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), correspondientes al valor de reparación del bien inmueble de su propiedad con motivo del atentado terrorista ocurrido el día 9 de julio de 2011 que iba dirigido a la estación de policía del Municipio

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00282-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: OFELIA RIVERA DE CONTRERAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

de Corinto Cauca.

Suma que será actualizada e indexada de conformidad con el IPC desde el día 10 de julio de 2011 hasta la fecha del pago total.

- **A título de perjuicios morales**

b) Se solicita para mi representada el equivalente en pesos a 100 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), en razón al sufrimiento y grave perjuicio moral padecido como consecuencia de no poder usar ni usufructuar el bien inmueble de su propiedad, y como consecuencia también de los daños ocasionados al bien inmueble.

Todas las condenas serán actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor.

1.2.- Los hechos

La parte actora expone como fundamentos fácticos, en síntesis, los siguientes:

Señala que la señora OFELIA RIVERA es propietaria de un bien inmueble ubicado en la carrera 9 No. 8-35/39 de la cabecera municipal de Corinto Cauca el cual adquirió mediante escritura pública No. 6 de contrato de compraventa del 11 de enero de 1964.

Refiere que la estación de policía se encuentra en frente de la vivienda de la señora RIVERA por lo que se ha visto obligada a soportar constantes atentados dirigidos contra dicho establecimiento policial afectando a los habitantes de ese municipio y sus bienes.

Debido a esa constante, el día 9 de julio de 2011, grupos insurgentes pertenecientes a las FARC, activaron un carro bomba frente a la estación de policía del Municipio de Corinto, ocasionando graves daños estructurales y materiales al bien inmueble de propiedad de la señora OFELIA RIVERA, hasta el punto de tener que abandonarlo por su propia seguridad y la de su familia.

Se indica en los fundamentos fácticos de la demanda que a principios del año 2011 se habían realizado consejos extraordinarios de seguridad en la Alcaldía de ese municipio en los que se advirtió al Comandante de la estación de policía de Corinto, tomar medidas para el aumento en el pie

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00282-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: OFELIA RIVERA DE CONTRERAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

de fuerza por las graves y constantes amenazas de las FARC, requerimientos que no fueron tenidos en cuenta por la entidad que hoy se demanda.

II. RECUENTO PROCESAL

2.1.- Trámite procesal

La demanda se presentó el día 13 de agosto 2013 (fl. 44) y previa corrección de la demanda, se efectuó su admisión el día 8 de octubre de 2013 (fl. 53-54), la correspondiente notificación se realizó el 15 de noviembre de 2013; la entidad demandada – Policía Nacional contestó la demanda el día 24 de febrero de 2014 (fl. 64-75) y solicitó la vinculación del Ejército Nacional como litisconsorte facultativo por pasiva; dicha solicitud se resolvió mediante providencia del 26 de mayo de 2014 (fl. 93-96) y el Ejército Nacional contestó la demanda el día 8 de septiembre de 2014 (fl. 99-117).

El día 2 de junio de 2015 se celebró la audiencia inicial en la que se decretaron las pruebas pertinentes y conducentes, las cuales se recaudaron y practicaron en las audiencias de pruebas los días 2 de octubre de 2015, 2 de marzo y 15 de marzo de 2016, en esta última diligencia se clausuró la etapa probatoria y previo saneamiento del proceso, se corrió traslado a las partes para que presentarán los alegatos de conclusión por escrito (183-184).

2.2. La contestación de la demanda

2.2.1 Por la Policía Nacional

Mediante escrito allegado a fls. 64 y ss., el apoderado de la parte accionada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, contestó la demanda incoada en los siguientes términos:

Señala que su defendida no es responsable por los supuestos daños a bienes muebles e inmuebles por los hechos que se desarrollaron el día 9 de julio de 2011 en el Municipio de Corinto Cauca.

Indica que si se llegara a probar la existencia de la vivienda y los daños que aparentemente sufrió la parte demandante como consecuencia del atentado dirigido contra la Policía Nacional, debe vincularse al Ejército Nacional, ya que sus unidades militares de soldados pertenecientes a las Fuerzas Especiales Urbanas se encontraban acantonadas en una vivienda contiguo a la estación policial por lo que no se puede aseverar que los militares NO eran objetivo de los grupos terroristas.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00282-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: OFELIA RIVERA DE CONTRERAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Formuló las siguientes excepciones:

RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR EL RIESGO QUE GENERÓ UN TERCERO AJENO A LA POLICÍA NACIONAL

Sostiene que las accionantes arrendaron un bien inmueble al Ejército Nacional para que pernoctaran en dicho inmueble y que si bien la Policía Nacional es un objetivo de los grupos terroristas, la unidad militar alberga a soldados profesionales adocotrados para defender el orden constitucional y neutralizar todo foco de subversión.

ATAQUE INDISCRIMINADO – EL ESTADO NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER POR ATAQUES INDISCRIMINADOS

Refiere que la seguridad de la Policía Nacional para con la sociedad se prestó eficientemente en relación con los sitios y personas que se consideraron más vulnerables y no puede predicarse falla del servicio al no haber extendido esas medidas al resto de la población. Finalmente sustenta su defensa aduciendo que en los daños causados por actos terroristas no hay lugar a la reparación patrimonial por parte del Estado, porque los mismos son constitutivos de fuerza mayor, esto es, imprevisibles e irresistibles.

2.2.2 Por el Ejército Nacional

Mediante escrito allegado a fls. 99 y ss., el apoderado de la parte vinculada como Litis consorte necesario NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, contestó la demanda incoada en los siguientes términos:

Sostiene que los hechos en que se fundamenta la demanda, no constituyen una falla en el servicio ni tampoco se puede imputar responsabilidad bajo el régimen objetivo al Ejército Nacional, ya que el atentado terrorista causante de los daños que ahora se reclaman fue realizado en contra de la estación de policía del Municipio de Corintio. Además, no se aporta prueba idónea que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de tales hechos.

Argumenta su defensa en que tampoco se encuentra demostrado que el atentado hubiese estado dirigido contra miembros del Ejército Nacional ya que en la demanda se indica que el dicho atentado fue dirigido contra la estación de policía, por lo que no está acreditado el nexo causal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00282-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: OFELIA RIVERA DE CONTRERAS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Formuló las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA/INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LISTIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

La sustenta indicando que no obra en el expediente prueba que permita inferir que el ataque terrorista dirigido contra la estación de policía de Corinto Cauca tuviera como objetivo la fuerza militar del Ejército Nacional, además que la seguridad del casco urbano del municipio de Corinto se encuentra a cargo de la institución policial y la seguridad del perímetro rural se encuentra a cargo del Ejército Nacional.

HECHO DE UN TERCERO

Señala que los miembros del Ejército Nacional no causaron el daño ni por acción ni por omisión, por lo que no se puede atribuir ningún tipo de responsabilidad al Ejército Nacional.

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A INDEMNIZAR

Como quiera que la entidad no es responsable ni por acción ni por omisión, no está obligada a responder administrativamente.

2.3.- Alegatos de conclusión

2.3.1.- Parte demandada Policía Nacional (fls. 186-191 cdno ppal.)

Dentro del término concedido para alegar de conclusión, la entidad demandada argumentó que para la fecha de los hechos que se alegan en la demanda, tanto la Policía Nacional como el Ejército Nacional hacían presencia en el Municipio de Corinto según se legó demostrar en la audiencia de pruebas.

Así mismo, hace referencia al dictamen pericial aportado por la parte demandante señalando que el mismo no es claro ni preciso, además carece de fundamentos que lo soporten, de esta manera, no establece el método utilizado ni tampoco se hace una identificación del bien para determinar los daños que presuntamente se ocasionaron.

Finalmente, hace referencia a una sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión en el que se accedió a las

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00282-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: OFELIA RIVERA DE CONTRERAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

pretensiones de la demanda incoada para reclamar los perjuicios por los daños del bien inmueble ubicado en la carrera 9 # 8-35 del Municipio de Corinto, por los hechos ocurridos el 14 de marzo de 2010, de tal forma que el inmueble en cuestión ha sufrido afectaciones previas con ocasión de los atentados previos al 9 de julio de 2011, por lo que resulta difícil establecer los daños señalados en el dictamen pericial aportado por la parte demandante.

Por lo anterior, solicita que se denieguen en su totalidad las pretensiones de la demanda y se exonere de responsabilidad a la NACIÓN-MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

2.3.2.- Parte demandada Ejército Nacional (fls. 192-196 cdno ppal.)

En el escrito de alegatos hace referencia a las pruebas oportunamente recaudadas y concluye indicando que frente a los supuestos fácticos de la demanda, los mismos obedecen a una serie de ataques originados por un tercero, en este caso, las FARC, que en varias ocasiones han hostigado las instalaciones de la Estación de Policía Nacional y a la población civil.

Señala que los daños sufridos por las personas como consecuencia del conflicto armado interno le son imputables al Estado cuando se demuestra que son consecuencia de una falla del servicio de la administración o del riesgo creado por la entidad estatal y que además el ataque estuvo dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o personaje representativo de la cúpula estatal; sin embargo, no es suficiente con establecer el daño antijurídico sino que este también debe ser imputable a la entidad estatal en la que se pretende derivar responsabilidad administrativa.

Así las cosas, refiere que, no obra en el expediente prueba que comprometa la responsabilidad de esta entidad por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- La Competencia

Por la naturaleza del proceso, la fecha y lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en los artículos 140, y 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00282-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: OFELIA RIVERA DE CONTRERAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

3.2.- La caducidad

La acción no se encuentra caducada para la fecha de presentación de la demanda y su reforma según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. Así, los hechos por los cuales se acude a esta jurisdicción son del 9 de julio de 2011, por lo que el término para presentar la demanda iría hasta el 10 de julio de 2013; con la presentación de la solicitud de conciliación el día 14 de mayo de 2013, el término para presentar la demanda se suspendió hasta el día 13 de agosto de 2013, en esa misma fecha se radicó la demanda (fl. 44); es decir, dentro del término oportuno que indica la norma en comento.

3.3.- Problema Jurídico

En audiencia inicial las partes e intervinientes aceptaron fijar el litigio del presente asunto en determinar si la Policía Nacional y el Ejército Nacional son responsables administrativa y patrimonialmente, por los daños y perjuicios que dice sufrió por el daño al bien inmueble de propiedad de la señora OFELIA RIVERA DE CONTRERAS en atentado terrorista acaecido el 9 de julio de 2011.

Establecer si se encuentra acreditada la excepción de falta de legitimación por pasiva formulada por la apoderada de la NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y como problema jurídico asociado y en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda habrá de dilucidarse si se encuentra válidamente acreditada la cuantía o monto de los perjuicios materiales solicitados.

3.4. Tesis del Despacho

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, toda vez que la parte demandante, no demostró la existencia del daño antijurídico que afirma haber padecido como consecuencia de los hechos del 9 de julio de 2011 en el Municipio de Corinto Cauca y por lo tanto sin la presencia de este elemento de la responsabilidad estatal no se abordará el estudio de la imputación.

Se aclara que si bien se presentó un daño, el mismo no cumplió con los elementos necesarios para su acreditación y que resultare antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política; esto es, que el daño debe ser cierto, personal, necesario, antijurídico, que recaiga sobre una situación jurídicamente protegida y que se demuestre la subsistencia de un perjuicio.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00282-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: OFELIA RIVERA DE CONTRERAS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

3.5.- Argumentos de la Tesis

3.5.1 De los daños producto de actos terroristas:

Los criterios jurisprudenciales que se han adoptado por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, en materia de actos de terrorismo dirigidos contra bienes o instalaciones del Estado, han sido los siguientes:

*"Encuentra su ratio o fundamento en la intención de dañar a la sociedad en conjunto. En otras palabras, los daños materiales frutos del actuar terrorista deben ser tomados como un elemento accidental en la determinación de los efectos jurídicos, por tanto, no esencial (sic) al régimen de responsabilidad que establezca el Estado para la reparación de este tipo de actos. Al respecto, esta corporación ha manifestado **que es socavar las instituciones, lo que se explica por la selección del personaje contra el cual se ejecutó. El fenómeno violento se dirigió, pues, contra la organización estatal con el fin de destruirla, o a la búsqueda de concesiones importantes.** Admite la Sala que no se ha encontrado un concepto unívoco de terrorismo, sin embargo, es común a las distintas definiciones el elemento que ahora se resalta: el ataque a la sociedad en conjunto, que subyace como connatural al atentado terrorista."*¹ Subrayado y negrillas fuera de texto.

La escogencia de títulos de imputación dependiendo de la realidad probatoria y jurídica del caso concreto²

En reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado, estudió la responsabilidad estatal derivada de los actos violentos de terceros. Allí se afirmó que la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún título de imputación, de manera que el juez contencioso administrativo no puede escoger un único título de imputación en daños ocasionados por dichos actos, tales como ataques de grupos armados organizados al margen de la ley contra bienes o instalaciones del Estado, pues depende de lo que resulte probado en el transcurso del proceso:

"En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen

¹ Consejo de Estado, sentencia de 23 de septiembre de 1994, expediente 8577

² Consejo de Estado, sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección Subsección C. C.P. Ramiro Pazos
 Radicación número: 1900123310001999096201 (23630)

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00282-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: OFELIA RIVERA DE CONTRERAS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia³.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado en múltiples decisiones ha atribuido responsabilidad al Estado por los daños causados por actos violentos de terceros; sin embargo, se ha cuestionado sobre los criterios de definición y alcance de este tipo de actos, pues para ello es necesario distinguir entre el acto de terrorismo propiamente dicho y los actos de combate en el marco del conflicto armado interno⁴, y si el acto de terrorismo puede ser perpetrado por agentes del mismo Estado y en circunstancias de normalidad.

"Hasta ahora, se han identificado genéricamente como "actos de terrorismo", fenómenos diversos y aun disimiles como los daños causados por la muerte de un inspector de policía⁵, la incineración de vehículos de servicio público por parte de grupos organizados al

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de agosto 23 de 2012, rad. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón. Estas decisiones se refieren a los daños causados a inmuebles de propiedad de la población civil durante el ataque perpetrado por la guerrilla de las FARC a la estación de policía del municipio de Silvia (Cauca) el 19 de mayo de 1999.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón. Para definir la noción de conflicto armado interno, se acudió a la acuñada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "La Tablada" – Informe No. 55/97, Caso No. 11.137 - Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997: *"en contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados"*.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 10 de 2000, rad. 11585, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00282-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: OFELIA RIVERA DE CONTRERAS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

*margen de la ley⁶, **los carros bomba⁷**, los hechos ocurridos en 1985 en el Palacio de Justicia⁸, el asesinato del doctor Enrique Low Murtra por parte de las mafias del narcotráfico⁹, la bomba contra las instalaciones del DAS en Bogotá¹⁰, el atentado en contra de su director¹¹, el homicidio perpetrado por los paramilitares a los integrantes de una comisión judicial en el corregimiento de la Rochela¹², **los ataques guerrilleros dirigidos en contra de objetivos militares¹³ o recientes decisiones en las que se denomina actos de terrorismo a los daños causados a bienes inmuebles de civiles, el hurto y pérdida de ganado por incursiones guerrilleras¹⁴**, entre otros". (Negritas fuera del texto).*

De la misma forma se ha referido cuando los ataques de grupos subversivos son dirigidos contra un establecimiento policial, pues en estos eventos la responsabilidad no se debe limitar sino que debe extenderse a todos aquellos casos en los que el blanco sea un objetivo claramente identificable como del Estado, esto, por el riesgo que genera la institución como tal y que ha sido elegida por los terroristas como objetivo.

"... Ahora bien: si en ese enfrentamiento propiciado por los terroristas, contra la organización estatal, son sacrificados ciudadanos inocentes, y se vivencia que el OBJETO DIRECTO de la agresión fue UN ESTABLECIMIENTO MILITAR DEL GOBIERNO, UN CENTRO DE

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de diciembre 11 de 1990, rad. 5417, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de marzo 21 de 1991, rad. 5595, C.P. Julio Cesar Uribe Acosta; sentencia de noviembre 12 de 1993, rad. 8233, C.P. Daniel Suárez Hernández; sentencia de febrero 8 de 1999, rad. 10731, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁷ Es el caso, por ejemplo, del carro bomba que estalló en Cartagena el 17 de mayo de 1990 en el Centro Comercial de Boca Grande, cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2002, rad. 13774, C.P. María Elena Giraldo; sentencia de febrero 21 de 2002, rad.13661, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 19 de 1994, rad. 9276, C.P. Daniel Suárez Hernández; sentencia de febrero 2 de 1995, rad. 9273, C.P. Juan de Dios Montes Hernández; sentencia de septiembre 11 de 1997, rad. 11600, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de junio 19 de 1997, rad. 11875, C.P. Daniel Suárez Hernández; sentencia de octubre 30 de 1997, rad. 10958, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de febrero 9 de 1995, rad. 9550, C.P. Julio Cesar Uribe Acosta; sentencia de julio 22 de 1996, rad. 10396, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; sentencia de julio 10 de 1997, rad.10229, C.P. Ricardo Hoyos Duque; sentencia de abril 11 de 2002, rad. 10119, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia de julio 14 de 2004, rad. 14592, C.P. Alier Eduardo Hernández.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de septiembre 23 de 1994, rad. 8577, C.P. Julio Cesar Uribe Acosta.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de septiembre 4 de 1997, rad. 10140, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

¹³ Entre las sentencias por ataques a objetivos militares podemos mencionar las siguientes: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de diciembre 9 de 2004, rad. 14174, C.P. Germán Rodríguez Villamizar; sentencia de marzo 10 de 2005, rad. 15182, C.P. Germán Rodríguez Villamizar; sentencia de junio 28 de 2006, rad. 16630, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de diciembre 5 de 2006, rad. 28459, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de febrero 28 de 2013, rad. 27959, C.P. Danilo Rojas Betancourth; sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00282-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: OFELIA RIVERA DE CONTRERAS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

COMUNICACIONES, al servicio del mismo, o un personaje representativo de la cúpula administrativa, etc., se impone concluir que en medio de la lucha por el poder se ha sacrificado un inocente, y, por lo mismo, los damnificados no tienen por qué soportar solos el daño causado”.¹⁵

Así entonces, como lo ha establecido la doctrina nacional¹⁶ y la jurisprudencia del Consejo de Estado, queda abierta la posibilidad al juez contencioso administrativo quien debe escoger el título de imputación de acuerdo al caso en concreto y a lo demostrado en el transcurso del proceso, pues específicamente frente a los regímenes que estructuran las responsabilidades del Estado por daños producidos en actos de terrorismo, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

“(1) si la acción u omisión del Estado que produce el daño es ilegítima e imputable a este, el fundamento de la responsabilidad lo constituye la falla del servicio; (2) si la actividad del Estado es, en cambio, legítima y, además, riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados, el fundamento será el título de riesgo excepcional¹⁷; y (3) si la acción del Estado es legítima y no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal y en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, grave y especial a un particular o a un grupo de particulares, el fundamento será el título de daño especial.”

Bajo el anterior supuesto, se analizará en primer lugar si se demostró o no el daño antijurídico, como primer presupuesto de la responsabilidad estatal.

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de septiembre de 1994. Exp. 8577. M.P. Julio Cesar Uribe Acosta.

¹⁶ Cfr. M^o CAUSLAND, María Cecilia. “Responsabilidad del Estado por daños causados por actos violentos de terceros”, en *La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 529.

¹⁷ Esta Subsección precisó en una decisión relativamente reciente que “los casos que involucran daños derivados de ataques guerrilleros a bienes o instalaciones del Estado, plantean una nueva categoría de riesgo [...] Esta categoría de riesgo, que podría denominarse riesgo-conflicto, surge del reconocimiento de que, dada la situación de conflicto armado, el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales genera para la población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que la pone en peligro de sufrir los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de octubre 29 de 2012, rad. 18472, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00282-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: OFELIA RIVERA DE CONTRERAS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

3.5.2 Lo probado en el proceso:

- **Los hechos del 9 de julio de 2011:**

Obra a folio 29-30 del cuaderno de pruebas Radiograma operacional del Ejército Nacional donde se registra la siguiente información:

"Comando Operativo No. 3:

*Fecha de hecho: 09-07-11 **12:45***

Lugar: CORINTO ESTACIÓN DE POLICÍA

Enemigo: SEXTO FRENTE

Maniobra: ACCIONES SORPRESIVAS

*Observaciones: Tropas comando operativo No. 3, en desarrollo operación estrella misión táctica "JALAPEÑO", (...), en **el casco urbano de Corinto Cauca**, por acción terrorista del sexto frente de las FARC, el cual activaron un carro bomba frente a la estación de policía a las 12:45 horas (...).*

AMPLIACIÓN RADIOGRAMAS No. 1456-1457 – (...) Terrorista sala a la huida y deja abandonado vehículo Chevrolet Luv blanco de estacas de placas MML – 949 de Medellín adecuado con cinco lanzadores de cilindros bombas que impactaron la estación de policía dejando heridos (...) de igual forma afectó también aproximadamente 10 viviendas aledañas (...)".

Mediante oficio No. 0916 del 2 de julio de 2015, la Fuerza de Tarea Apolo del Ejército Nacional informó que fueron tropas orgánicas o agregadas del Comando Operativo No. 3 Unidad Militar del Ejército Nacional, las que desarrollaban operaciones militares en diferentes puntos de la zona rural del Municipio de Corinto Cauca para el mes de julio del año 2011. (fl. 46 C. Pruebas).

El Batallón de Infantería No. 8 Batalla de Pichincha mediante oficio 3900 del 6 de agosto de 2015 informó que revisado el archivo jurídico operacional se verificó que para el 9 de julio de 2011 no se registraron operaciones militares en el municipio de Corinto Cauca. (fl. 183 C. Pruebas).

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó que la señora OFELIA RIVERA DE CONTRERAS se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas desde el 27 de febrero de 2013 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y por concepto de ayuda humanitaria se han realizado los siguientes pagos:

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00282-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: OFELIA RIVERA DE CONTRERAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

- Primer pago: 2 de abril de 2013 por un valor de \$855.000
- Segundo pago: 2 de julio de 2014 por un valor de \$210.000
- Tercer pago: 26 de marzo de 2015 por un valor de \$855.000 (fl. 185-186).

Declaración del señor RICHARD GUZMAN MURILLO quien para la época de los hechos era el Comandante de la Estación de Policía de Corinto Cauca:

PREGUNTADO: ¿Para el día 9 de julio de 2011 a qué unidad y a qué estación usted se encontraba adscrito en la Policía Nacional? CONTESTO: Yo había llegado aquí al Departamento el 5 de julio de 2011, había llegado a laborar en este Departamento de Policía Cauca y fui asignado el 7 de julio de 2011 fui asignado a laborar como Comandante de Estación de Policía Corinto y para el 9 de julio me encontraba como Comandante de la estación de Policía de Corinto. PREGUNTADO: ¿A usted le constan los hechos del 9 de julio de 2011? CONTESTO: Fui testigo presencial de los hechos del 9 de julio de 2011 perpetrados por el sexto frente de las FARC siendo aproximadamente las 12 y 30 horas. PREGUNTADO: ¿En qué consistió el ataque que usted indica perpetró los miembros de las FARC? CONTESTO: La acción terrorista que efectuó el sexto frente de las FARC fue contra la fuerza pública, fue más resaltante hacía la estación de policía que quedaba ubicada en la esquina del parque principal e igualmente al frente de la estación habían dos residencias arrendadas por parte de la alcaldía para funcionarios del Ejército Nacional era para impresionar ahí su acción terrorista. PREGUNTADO: ¿Qué utilizaron los subversivos para realizar el ataque, cuáles fueron las vías de acceso, cuáles fueron los medios, qué armas utilizaron, todo lo que pueda explicar al despacho sobre lo ocurrido en ese ataque que usted indica perpetró las FARC? CONTESTO: Para el 9 de julio siendo aproximadamente las 12 y 30 horas un vehículo de estacas el cual es instalado diagonal hacía el parque apuntando a la estación con 5 cilindros de 40 libras y sus soportes o sus rampas eran los cilindros de 100 el cual fue con carga dirigida hacia la estación de policía la cual quedó totalmente destruida y las rampas que cayeron en la heladería de un señor que habitaba ahí en el lugar. Esos cilindros explosivos fueron impactados en la estación de policía y hacia la zona boscosa o rural ya hubo enfrentamientos con el otro grupo del Ejército porque inclusive en el pueblo habitaban también uniformados del Ejército Nacional. PREGUNTADO: ¿Cuál fue el resultado de la incursión guerrillera que usted

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00282-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: OFELIA RIVERA DE CONTRERAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

indica realizó las FARC el día 9 de julio de 2011? CONTESTO: La destrucción total de la estación de policía, la heladería del señor que sufrió daños por las rampas que tenían y una tienda que había en frente de la estación, esas fueron las tres viviendas que me percate ese día fueron afectadas pero no fue de mayor riesgo

Mediante sentencia del 27 de junio de 2014, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán declaró la responsabilidad de la NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL por unos hechos del 14 de marzo de 2010 en el Municipio de Corinto Cauca y se los condenó al pago de perjuicios inmateriales y materiales en la modalidad de daño emergente por los daños a la vivienda con matrícula inmobiliaria No. 124-16348 de la señora OFELIA RIVERA DE CONTRERAS.

Con las pruebas anteriormente descritas se encuentra demostrado que el día 9 de julio de 2011, grupos armados pertenecientes a las FARC realizaron un ataque en contra de la estación de policía del Municipio de Corinto Cauca, lo cual si bien se constituye en un daño, el despacho deberá determinar si el mismo es antijurídico y eventualmente imputable a las entidades que se demandan.

➤ Dictamen pericial aportado con la demanda – requisitos para su validez

El artículo 212 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las oportunidades procesales para el aporte de pruebas, siendo una de ellas la demanda:

"Art. 212.- Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas."

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00282-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: OFELIA RIVERA DE CONTRERAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Y el artículo 219 del CPACA dice:

"Art. 219.- *Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o por profesionales especializados e idóneos.*

Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incursos en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que acepten el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto la que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito...."

Por su parte, el artículo 220 de la misma normatividad dice:

"Artículo 220. *Contradicción del dictamen aportado por las partes. Para la contradicción del dictamen se procederá así:*

1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00282-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: OFELIA RIVERA DE CONTRERAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.”

De esta manera, la garantía de contradicción de la prueba respecto de aquellas anticipadas, aún si se obtuvieron sin la citación de la futura contraparte, dado que la determinación de la validez y la eficacia de la prueba anticipada corresponden al juez que conoce de la controversia en la cual aquellas se pretendan hacer valer. Es decir que, en su momento procesal, la contraparte debe tener la oportunidad para controvertir las pruebas anticipadas dentro del trámite procesal en el cual se pretende su eficacia, lo cual no se opone al derecho de defensa ni al debido proceso que consagra el artículo 29 Superior.

Igualmente, la prueba practicada en forma **anticipada**, debe incorporarse al proceso al cual se pretende hacer valer, observando las reglas previstas en el artículo 183 del mismo estatuto, esto es, acompañándolas “... a los escritos de demanda o excepciones o a sus respectivas contestaciones, o aquellos en que se promuevan incidentes o se les dé respuesta”, de forma que el juez resuelva sobre su admisión cuando decida la solicitud de las pruebas pedidas por las partes en el proceso o incidente.

De este modo, la prueba pericial practicada de manera anticipada tendrá pleno valor probatorio y, por consiguiente, podrá ser apreciada por el juez solamente si fue: 1. **Sometida al principio de contradicción** y 2. Regular y legalmente incorporada al proceso en el cual se pretende hacer valer, conforme con las reglas previstas en la ley para el efecto. Dicho de otro modo, si el dictamen pericial fue indebidamente incorporado al proceso y, además, no fue sometido a contradicción dentro de él, carece de mérito probatorio y, por lo mismo, no puede ser valorado judicialmente porque no corresponde a una prueba legalmente practicada. Cosa distinta ocurriría si la prueba es debidamente incorporada, pues en tal evento: i. Si no fue materia de contradicción se

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00282-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: OFELIA RIVERA DE CONTRERAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

estaría ante una prueba sumaria y no ante plena prueba ii. Si no reúne los requisitos propios de una prueba pericial se estará entonces frente a un informe técnico.

Sobre la prueba anticipada la Corte Constitucional dijo en la sentencia T 472 de 2012.

".... En cuanto a la oportunidad para solicitar y practicar la prueba pericial, es importante recordar que el Estatuto Procesal Civil regula dos situaciones, a saber:

33.1 La primera, cuando una de las partes solicita el decreto de la prueba anticipada al proceso. El artículo 300, tal y como fue modificado por el artículo 28 de la Ley 794 de 2003, dispone que cualquiera de las partes puede pedir, ante el juez del lugar donde deba practicarse, el decreto de un dictamen de peritos, "con o sin citación de la parte contraria". Por su parte, el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil indica que las pruebas anticipadas "se sujetarán a las reglas establecidas para la práctica de cada una de ellas en el curso del proceso" y que las objeciones al dictamen pericial "se tramitarán como incidente".

Por eso, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, en caso de que el dictamen anticipado sea practicado sin citación de la parte contraria, de todas maneras en el transcurso del proceso debe corrérsele traslado para que ejerza su derecho a la contradicción, puesto que "para que sea eficaz en el proceso judicial donde se pretenda hacer valer, deba producirse siempre con citación y audiencia de la presunta contraparte".

No puede ser otro el sentido de la norma legal si se analiza de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Carta que indica, sin excepción, que el requisito de validez de toda prueba es la efectividad del debido proceso y con éste del derecho de defensa.

33.2 La segunda, dentro del proceso, que es la manera más usual de practicar el dictamen pericial. Esta prueba puede originarse de oficio (artículos 233, 179 y 361 del Código de Procedimiento Civil), por mutuo acuerdo, o a petición de parte (artículo 236, numeral 1º del mismo código).

En Todo caso, el dictamen pericial debe someterse al procedimiento establecido en la ley para que la contraparte ejerza su derecho de defensa mediante la contradicción del mismo, de suerte que puede ser materia de objeción por error grave o de solicitud de aclaración,

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00282-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: OFELIA RIVERA DE CONTRERAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

complementación o adición (artículo 238 del Código de Procedimiento Civil).

(...)

Así, ha sostenido la jurisprudencia que si se decreta y practica dicha prueba sin citación y audiencia de la parte contraria, caso en el cual obviamente no existiría la posibilidad de formulación de objeciones, el dictamen constituiría prueba sumaria, en vez de plena, privando a los interesados de la obtención de una prueba segura y formalmente completa, sin lugar a incertidumbre y sin posibilidad de discusión en el proceso posterior, en relación con sus pretensiones o sus excepciones, ya que en la práctica el dictamen recibido sin contradicción es de poca utilidad en el proceso y exigiría la recepción de uno nuevo en él, con lo cual la situación resultaría aproximada a la generada por la negación de la prueba.

35. Así las cosas, se concluye que la prueba pericial practicada de manera anticipada tendrá pleno valor probatorio y, por consiguiente, podrá ser apreciada por el juez solamente si fue: 1. Sometida al principio de contradicción y 2. Regular y legalmente incorporada al proceso en el cual se pretende hacer valer, conforme con las reglas previstas en la ley para el efecto. Dicho de otro modo, si el dictamen pericial fue indebidamente incorporado al proceso y, además, no fue sometido a contradicción dentro de él, carece de mérito probatorio y, por lo mismo, no puede ser valorado judicialmente porque no corresponde a una prueba legalmente practicada. Cosa distinta ocurriría si la prueba es debidamente incorporada, pues en tal evento: i. Si no fue materia de contradicción se estaría ante una prueba sumaria y no ante plena prueba ii. Si no reúne los requisitos propios de una prueba pericial se estará entonces frente a un informe técnico

(...)

39. Precisamente por las razones expuestas, el legislador consideró prudente y necesario imponer al juez el deber de decretar un dictamen pericial en el curso del proceso de su competencia cuando, en ejercicio de sus derechos de acceso a la justicia y de contradicción, las partes aportan conceptos técnicos contradictorios.

41. En consecuencia la ley es clara en: i. Definir qué es una prueba anticipada y cuál es su finalidad, de forma que no será prueba anticipada la que se practica de forma simultánea al proceso en el cual se pretende hacer valer. ii. Establecer el momento procesal en el cual debe ser

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00282-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: OFELIA RIVERA DE CONTRERAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

incorporada la prueba anticipada al proceso donde se pretenda hacer valer, de manera que la prueba incorporada por fuera de dichos términos se tendrá por prueba indebidamente recaudada. iii. Asegurar el derecho de contradicción al dictamen pericial con el fin de otorgarle el carácter de plena prueba, al punto que si este derecho no se garantiza, la misma sólo tendrá el carácter de prueba sumaria y no de plena prueba. Por ello, la omisión del juez de los asuntos previstos en la numeral i y ii o el otorgar el carácter de plena prueba a aquella que no fue controvertida constituye un defecto fáctico que puede ser corregido por vía de tutela cuando los mismos hubiesen sido determinantes en la sentencia”.

El Consejo de Estado también ha hecho alusión a los requisitos para que un dictamen pericial tenga pleno valor probatorio:

*“Ha considerado la Sección que para que el dictamen de expertos que obre en el proceso, pueda tener eficacia probatoria se requiere que: (i) el perito informe de manera razonada lo que de acuerdo con sus conocimientos especializados sepa de los hechos; (ii) su dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad; (iii) que el perito sea competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo; (iv) que no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad; (v) que no se haya probado una objeción por error grave; (vi) que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras firmes y consecuencia de las razones expuestas; (vii) que sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a probar; (viii) que se haya surtido la contradicción; (ix) que no exista retracto del mismo por parte del perito; (x) que otras pruebas no lo desvirtúen y (xi) que sea claro, preciso y detallado”.*¹⁸

Con la demanda se aportó informe técnico el cual obra a folios 12 a 29 del expediente, para demostrar los daños sufridos en el inmueble de la señora OFELIA RIVERA DE CONTRERAS ubicado en la Carrera 9 # 8-35 del Municipio de Corinto Cauca como consecuencia de los hechos del 9 de julio de 2011 donde se efectuó un ataque en contra de la estación de policía de ese municipio. Así las cosas, se dispuso la citación del perito que practicó el informe técnico para que en audiencia de pruebas expresara las razones y conclusiones y allegara la información y documentos en que se fundó el mismo. Sin embargo, en el transcurso del proceso no se logró llevar a cabo la contradicción del informe pericial

¹⁸ Consejo de Estado, sentencia de 16 de abril de 2007, exp. AG-250002325000200200025-02, M. P. Ruth Stella Correa Palacio.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00282-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: OFELIA RIVERA DE CONTRERAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

tal como lo ordena el artículo 220 del CPACA.

Por lo anterior, el informe pericial allegado con la presentación de la demanda no cumple con los parámetros consagrados por la normatividad y jurisprudencia en comento, ya que al no surtirse la contradicción del dictamen, no fue posible darle trámite a la solicitud de aclaraciones de las entidades accionadas en la audiencia inicial, máxime si se tiene en cuenta que existe una condena por daños producidos a este mismo inmueble por hechos diferentes a los que hoy nos ocupan sin embargo resultaba necesarísimo que el perito aclarara lo solicitado en la audiencia de pruebas, las cual se llevó a cabo en dos oportunidades sin que el profesional de la ingeniería se presentara a explicar el mismo y brindar las aclaraciones solicitadas, por tanto el mismo no constituye plena prueba que pueda ser valorada en el proceso, sostener lo contrario atentaría el derecho al debido proceso, de contradicción y de defensa que le asisten en este evento a la parte demandada. De manera que, no se lograron establecer de manera veraz los daños sufridos en el inmueble de propiedad de la señora OFELIA RIVERA DE CONTRERAS por los hechos del 9 de julio de 2011, situación que se itera se torna compleja ante la duda que le asiste al Despacho de que los daños que dice la parte actora fueron ocasionados el 9 de julio de 2011, responde a los indemnizados por cuenta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán que accedió a las pretensiones de la demanda presentada por quien es demandante en el presente asunto, donde se pretendía la declaración de responsabilidad de la NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL por una incursión guerrillera de que fue objeto el Municipio de Corinto Cauca y que ocasionó daños en el inmueble de propiedad de la señora RIVERA DE CONTRERAS en hechos acaecidos el 14 de marzo de 2010.

- **El daño al bien inmueble:**

La personería municipal de Corinto Cauca certificó que la señora OFELIA RIVERA DE CONTRERAS sufrió daños en su residencia el día 9 de julio de 2011 (fl. 9).

- **La titularidad del bien:**

A folio 8 del cuaderno principal obra copia del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 124-16348 de una casa de habitación ubicada en el perímetro urbano de la población de Corinto, distinguida en su puerta de entrada con el # 8-35 de propiedad de la señora OFELIA RIVERA DE CONTRERAS.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00282-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: OFELIA RIVERA DE CONTRERAS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

3.5.2.- EL DAÑO SUFRIDO POR EL DEMANDANTE

El artículo 90 de la Constitución Política establece la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado consistente en un “DAÑO ANTIJURÍDICO” causado a un administrado e imputable a la administración pública, por la acción u omisión de un deber normativo. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002: esta responsabilidad se configura “siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”.

A continuación se procederá a verificar la existencia de un daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, necesario para determinar si dicho daño es imputable a la entidad estatal demandada por cualquiera de los títulos de imputación del daño definidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar. En otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”¹⁹.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, recientemente el Consejo de Estado²⁰, ha definido el Daño Antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

“El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867

²⁰CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00282-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: OFELIA RIVERA DE CONTRERAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la “antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado “que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución”.

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Ahora bien, El daño como elemento vertebral de la responsabilidad tiene unas características que deben ser debidamente acreditadas, las cuales han sido definidas por la Doctrina y jurisprudencia, cuya consecuencia es la de tornar el daño en un daño resarcible, estas son: el carácter **cierto, directo y personal**, las cuales se han definido de la siguiente manera:

*“el ser **directo** no alude a una característica sino más bien a una relación determinante de su relevancia jurídica toda vez que si el daño no se ha producido, o no es referible al autor, no se la conexión entre éste y el resultado lo cual conllevaría a que en el plano físico y /o normativo aquel no materializó la actividad dañosa.*

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00282-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: OFELIA RIVERA DE CONTRERAS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

(...)

*El carácter **personal** del daño hace referencia a la legitimación, esto es, a quien tiene derecho a reclamar la reparación, y la tendrá quien ostente la calidad de perjudicado con el hecho dañoso*

(...)

*El carácter **cierto** del daño permite constatar que este sea pasado, presente o futuro y habrá certidumbre del mismo cuando aparezca evidencia que produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien la sufre, es decir, no podrá ser resarcido lo eventual, hipotético o posible”²¹*

Como se dijo estos elementos del daño deben estar acreditados de manera concurrente dentro del expediente para que el juez al evidenciarlos ordene su reparación, tal como Lo ha manifestado el Consejo de Estado:²²

*“En efecto, el daño antijurídico a efectos de que sea resarcible requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) **que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico,** y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo reclama, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso”²³.*”

Visto lo anterior, para que una persona que se considere afectada por la acción, omisión u operación por parte de alguna entidad pública del Estado y pretenda reclamar una indemnización por los perjuicios que logre acreditar, es necesario que ese daño exista como consecuencia de una situación jurídicamente protegida y que no existan situaciones o intereses ilícitos.

En el caso concreto, además de las pruebas ya señaladas, en la declaración rendida por el Comandante de Estación de Policía de Corinto Cauca para el día 9 de julio de 2011, no se dijo nada sobre la posible afectación de la vivienda de la señora OFELIA RIVERA DE

²¹ GIL BOTERO, Enrique. Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Editorial LIBRERÍA JURÍDICA COMLIBROS 2006.

²² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01682-01(20505) Actor: ANA MIREYA PARDO CARVAJAL

²³ Radicación número: 25000-23-26-000-1998-00044-01(18478)

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00282-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: OFELIA RIVERA DE CONTRERAS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

CONTRERAS, y es importante recordar que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán condenó a las entidades demandadas en el presente caso por los perjuicios sufridos por la actora como consecuencia de un ataque guerrillero en contra de la estación de policía del Municipio en mención por lo que la casa contaba con algunos daños producto de ese ataque.

PREGUNTADO: ¿Cuál fue el resultado de la incursión guerrillera que usted indica realizó las FARC el día 9 de julio de 2011? CONTESTO: La destrucción total de la estación de policía, la heladería del señor que sufrió daños por las rampas que tenían y una tienda que había en frente de la estación, esas fueron las tres viviendas que me percate ese día fueron afectadas pero no fue de mayor riesgo. PREGUNTADO: Se le ponen de presente al testigo las fotos que obran a folios 13 a 15 del expediente para que indique si reconoce dichos inmuebles. CONTESTO: No recuerdo si son las casas donde habitaba el personal del Ejército o eran las casas que estaban enseguida de la estación las cuales eran de parte del municipio y fueron donadas a la Policía Nacional para hicieran la construcción de la estación actual que se encuentra más amplia, no recuerdo si fueron las de al frente o las de al lado. Si eran las al lado, era una vivienda un poco habitable pero si estaba un poco deteriorada y pues con la honda de la acción terrorista la afectó un poco más pero esa vivienda ya estaba deteriorada y las que fueron arrendadas al Ejército también están un poco deterioradas con la honda se afectó un poco más.

Así las cosas, debemos concluir que no hay certeza del daño y de esta manera, por sustracción de materia no hay lugar a la reparación pretendida, en el evento de que fuera imputable al Estado, por lo tanto, la prueba documental aportada por parte demandante en la que el personero municipal de Corinto Cauca certifica que la vivienda de la actora sufrió daño como consecuencia de los hechos objeto de este litigio no tiene mérito probatorio y ni ella es suficiente para probar los elementos del daño a los cual se ha hecho referencia, pues si bien certifica los daños que dice sufrió la parte accionante por la incursión guerrillera, ello no es suficiente para determinar la responsabilidad del Estado.

Empero, resulta importante determinar a qué obedece dicha ausencia de acreditación del primer elemento de responsabilidad, a efectos de determinar cuál es la parte que debe asumir las implicaciones procesales de ello, aspecto en el que nos detendremos en el siguiente apartado.

3.6.- La carga de la prueba

El concepto de carga de la prueba ha sido observado por JAIRO PARRA QUIJANO bajo el principio de autorresponsabilidad que se encuentra consagrado en el artículo 167 del CGP según el cual, incumbe a las parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00282-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: OFELIA RIVERA DE CONTRERAS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

jurídico que ellas persiguen.

Según ese principio, es a la parte quien tiene la carga de aportar al proceso las pruebas de sus alegaciones y de las normas que establecen los efectos perseguidos, y, por lo tanto, es a esa parte a quien le corresponde **sufrir las consecuencias de su propia inactividad**²⁴.

Como ha sido manifestado por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, quien acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa con el ánimo de ser reparado por un daño antijurídico imputable al Estado, deberá demostrar dicho daño; lo anterior por la obligación general consignada hoy en el Código General del Proceso en el artículo 167, según el cual, corresponde a las partes demostrar el supuesto fáctico de la norma que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, que aplicada a juicios de responsabilidad administrativa, significa que la parte accionante debe demostrar no sólo el daño, sino además que éste le es imputable al Estado.

Así por ejemplo lo ha expresado el Consejo de Estado en sentencia de catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), MP. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Radicación interna número: 23296, donde expresó:

*"La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos". (...) **la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.**"*

Así lo ha entendido doctrinalmente HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO²⁵, quien al respecto manifiesta:

"El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo contra de quien tenía radicada la carga de la prueba".

²⁴ NISIMBLAT, Nattan. Derecho Probatorio. *Introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso*. Ed. Doctrina y Ley LTDA. 2013.

²⁵ LOPEZ BLANCO, Hernán. *Instituciones de derecho procesal civil colombiano*. Tomo III Pruebas. Dupre Editores LTDA. 2011.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00282-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: OFELIA RIVERA DE CONTRERAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Por lo anterior, el deber de probar los hechos de la demanda es una labor que debe asumirse con responsabilidad por la parte interesada en el despacho de sus pretensiones, so pena que el Juez, al no encontrar probados los hechos, llegue a una conclusión obligatoria: negar las pretensiones de la demanda.

Bajo el anterior entendido, tenemos que decir que sin probar EL PRIMER REQUISITO de naturaleza sine qua non de la responsabilidad estatal: el daño antijurídico y su carácter cierto directo y personal, las pretensiones deben ser inexorablemente negadas, sin lugar siquiera a estudiar el segundo elemento para que surja la responsabilidad estatal.

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre las costas del proceso.

4.- DE LA CONDENA EN COSTAS

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el 4% por ciento de las pretensiones negadas en la sentencia.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán - Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

DECISIÓN

Por lo expuesto **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5.- F A L L A:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00282-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: OFELIA RIVERA DE CONTRERAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA. Por Secretaría liquidar las costas.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

CUARTO: Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.

QUINTO: Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ